

Luis Pérez Losa

Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, España. Máster en Derecho Privado e Internacional. Doctorando en Derecho civil. Socio de la FICP.

~La reparación del daño en el atropello del propio hijo. El desbordamiento de la pena natural~

Resumen.- El atropello del propio hijo, si le produce la muerte o graves lesiones, es una de las tragedias que amenaza a toda familia. Si tal conducta se ha producido mediando imprudencia grave o menos grave del progenitor, se convierte en penalmente típica y, al tratarse de delito de resultado, generadora de responsabilidad civil. Las especiales circunstancias que envuelven a estos supuestos hace que la pena natural tenga un papel destacado que puede desbordarse por las consecuencias jurídicas que se anudan al comportamiento imprudente del progenitor.

Palabras clave.- Atropello de hijo, imprudencia, pena natural, acción civil

Sumario.- I. Introducción. II. Accidentes penados. 1. Imprudencia en la causación. a) Imprudencia grave. b) Imprudencia menos grave. 2. Resultado punible y cauce procedimental. 3. Causalidad. III. Incidencia de la pena natural en la punición. IV. Reparación del daño. 1. Disponibilidad de la acción. 2. Legitimación en el ejercicio. 3. Contenido. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

No hay mayor pena que sobrevivir a un hijo. Es algo contra natura, que no entra en los esquemas evolutivos. Si a esto añadimos que la causa del fatal desenlace es un accidente, el sentimiento de culpabilidad de los progenitores se exagera pues, no en vano, se asume que la seguridad de los hijos es competencia de ellos¹.

Aún más: la pena por la pérdida del hijo en un accidente se convierte en tragedia cuando el causante ha sido un progenitor que ha actuado de forma imprudente.

Tradicionalmente se ha venido hablando del sufrimiento por la pérdida como la pena que, por naturaleza, se impone al progenitor. No obstante, la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, castiga ese tipo de conductas, tanto si producen la muerte como lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150 CP, siempre que la imprudencia del progenitor sea grave o menos grave. Así pues, a la pena natural hay que añadir la consecuencia jurídica por los propios actos, que incluye la sanción penal y la reparación del daño en aquellos supuestos en que se interese.

II. ACCIDENTES PENADOS

Sin perjuicio de los delitos contra la seguridad vial, para que un accidente de tráfico pueda resultar penado se requiere que concurra imprudencia grave o menos grave en su

¹ Velar por los hijos no solo es una competencia, sino que es una obligación (arts. 103, 110, 111 y 154 del Código Civil).

causación, que el resultado sea de muerte o de lesiones de los arts. 147.1, 149 o 150 CP y que, entre la imprudencia y el resultado, exista relación de causalidad.

1. Imprudencia en la causación

La infracción culposa o por imprudencia debe reunir los siguientes elementos: “a) una acción u omisión voluntaria no intencional o maliciosa, con ausencia de cualquier dolo directo o eventual; b) el factor psicológico o subjetivo consistente en la negligente actuación por falta de previsión del riesgo; c) el factor normativo u objetivo representado por la infracción del deber objetivo de cuidado, concretado en normas reglamentarias o impuesto por las normas socio-culturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia; d) producción del resultado nocivo; y e) adecuada relación causal entre el proceder descuidado desatador del riesgo y el daño o mal sobrevenido, dentro del ámbito de la imputación objetiva”².

Desde el Código Penal de 1848, la imprudencia se venía graduando en tres categorías: imprudencia temeraria, imprudencia simple con infracción de reglamentos y simple o mera imprudencia. Reducida a dos modalidades, con la reforma operada por Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, la imprudencia temeraria venía definida jurisprudencialmente como la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar y guardar en los actos de la vida ordinaria, o en la omisión de la diligencia que resulte indispensable en el ejercicio de la actividad o profesión que implique riesgo propio o ajeno. Por su lado, en la imprudencia simple se incluía la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores circunstanciales de todo orden que definen y conforman el supuesto concreto, representando la infracción de un deber de cuidado de pequeño alcance, aproximándose a la cota exigida habitualmente en la vida social.

El Código Penal de 1995 estableció un nuevo régimen de *crimina culposa*, utilizando las categorías de imprudencia grave y leve. La doctrina jurisprudencial entendió que “imprudencia grave era equivalente a la imprudencia temeraria anterior, mientras que había que equiparar la leve a la imprudencia simple, persistiendo la culpa levísima como un ilícito civil”³. La diferencia radicaba en la mayor o menor intensidad

² En este sentido se pronuncia, recogiendo la doctrina jurisprudencial al respecto, la STS 805/2017, de 11 de diciembre.

³ STS 1823/2002, de 7 de noviembre.

del quebrantamiento del deber objetivo de cuidado que, como elemento normativo, seguía siendo la idea vertebral del concepto de imprudencia.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, reconduce la imprudencia punible a la grave y a la menos grave, quedando la imprudencia leve reservada para el ámbito (civil) de la responsabilidad extracontractual.

a) *Imprudencia grave*

Se puede definir como la ausencia u omisión de las más elementales medidas de cuidado o atención. Es la que comete quien desatiende las cautelas o precauciones que observaría incluso el menos diligente o cuidadoso.

Con la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, se incluye una interpretación auténtica de la imprudencia grave en los accidentes de tráfico al reputarse como tal, en todo caso, la conducción en la que la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 379 CP determinara la producción del hecho⁴.

Por lo tanto, cabrá considerar que el resultado se ha producido por imprudencia grave cuando la conducción se hubiera realizado bajo los efectos de drogas o alcohol, o con manifiesto exceso de velocidad⁵.

b) *Imprudencia menos grave*

Implica ausencia u omisión de medidas de cuidado que adoptaría una persona medianamente diligente.

La aparición de esta figura jurídica con la LO 1/2015 lleva a entender que hace referencia a supuestos en los que la imprudencia no merece la calificación clara de grave ni la de leve. Así, la imprudencia menos grave abarca una zona difusa en la que entran casos que antes de la reforma legal constituían las imprudencias graves de menor entidad o las leves de mayor entidad⁶.

⁴ Esas circunstancias son “conducir a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, o bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacentes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas”.

⁵ La STS 22/2018, de 17 de enero, recoge diversos casos en los que la alcoholemia y el exceso de velocidad han supuesto condenas por imprudencia grave, y recuerda que, cuando proceda, hay que aplicar la regla concursal del art. 382 CP en la punición.

⁶ El AAP Barcelona, Sec. 6, 276/2019, de 24 de abril, destaca que la mayor o menor gravedad de la imprudencia no depende de su resultado, sino solamente de cuál fue la conducta del autor; y la gravedad de la imprudencia no depende tampoco de cuál fue la conducta de la víctima.

Con ánimo de aportar criterios objetivos de delimitación, la reforma del Código Penal por LO 2/2019, también incluye una interpretación auténtica de la imprudencia menos grave en los accidentes de tráfico al reputarse como tal, cuando no sea calificada de grave, que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de esta por el Juez o el Tribunal⁷. La dicción legal exigirá esfuerzos interpretativos y argumentativos para subsumir el supuesto de hecho en la norma adecuada⁸.

Por lo tanto, cabrá considerar que el resultado se ha producido por imprudencia menos grave cuando el accidente se produce por no respetar la fase roja del semáforo o por saltarse un stop, siempre que no concurren otros elementos que permitan considerar la imprudencia como grave⁹.

2. Resultado punible y cauce procedimental

Sin perjuicio de lo previsto para los delitos contra la seguridad vial, para que el accidente causado por imprudencia grave o menos grave sea punible, es necesario que tenga como resultado la muerte de otro (art. 142 CP) o las lesiones de los arts. 147.1, 149 o 150 CP (art. 152 CP). Por lo tanto, las lesiones a las que se refiere el tipo del art. 152 CP son las que “requieren objetivamente para su sanidad, además de una primera

⁷ Se trata de las infracciones recogidas en el art. 76 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Así, entre otras, “exceso de velocidad no delictivo; incumplir las disposiciones de la ley referida en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcones y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación; circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario; conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción; conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación; no hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección; no respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico; no respetar la luz roja de un semáforo; no respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso; realizar una conducción negligente; o no mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente”.

⁸ ALEXY, R., Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural, *Pensamiento Jurídico*, 16, 2006, pp. 93-111.

⁹ Así, la SAP A Coruña, Sec. 2, 203/2019, de 12 de abril, entiende que la conducta del conductor que no respeta las preferencias en los pasos de peatones debe considerarse como imprudencia menos grave; la SAP Zaragoza, Sec. 6, 85/2019, de 18 de marzo, califica como grave la imprudencia del conductor que se duerme al volante; la SAP Cantabria, Sec. 3, 50/2015, de 11 de febrero, entiende que es imprudencia grave el atropello en un paso peatones porque el vehículo, además, era conducido con exceso de velocidad; el AAP Valencia, Sec. 2, 621/2019, de 7 de junio, entiende que el hecho de atropellar a un peatón que cruzaba por un paso de cebra cuando llovía abundantemente, la visibilidad era escasa y la calzada estaba mojada, implica imprudencia menos grave; o la SAP A Coruña, Sec. 1, 175/2019, de 22 de abril, califica como grave la imprudencia del conductor que realiza una maniobra de giro en un lugar no habilitado, con un consumo previo de alcohol y drogas, en un tramo curvo, con buena visibilidad, iluminación suficiente y circulación fluida, interponiéndose en la trayectoria del ciclista que avanzaba con total cumplimiento de las normativa vial.

asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico” (art. 147.1 CP); las que causan “la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, o la mutilación genital” (art. 149 CP); y las que causan la “pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad” (art. 150 CP).

El cauce procedimental será, en atención a la penalidad de los diversos tipos, el de las diligencias previas salvo para el delito de lesiones del art. 147.1 CP cometido por imprudencia menos grave, que se tramitará como juicio sobre delitos leves. Esto es así porque la pena prevista para los hechos del art. 152.2 CP es de 3 a 12 meses de multa. Dado que la pena de hasta 3 meses de multa es pena leve (art. 33.4.g CP), para los casos en que “la pena por su extensión, puede incluirse a la vez en las categorías de pena menos grave y pena leve, el delito se considerará leve” (art. 13.4 CP).

En cualquier caso, para los delitos por imprudencia menos grave de los arts. 142.2 y 152.2 CP será necesaria, como requisito de perseguibilidad, la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal¹⁰.

3. Causalidad

Como destaca la STS 552/2018, de 14 de noviembre, la punición exige el nexo causal¹¹ entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por esta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico).

Ahora bien, puede ocurrir que el proceso causal sea irregular, de naturaleza múltiple, lo que acontece cuando concurre un suceso extraño que rompe la cadena causal, por la intervención de un tercero o de la propia víctima; o cuando concurren diversas causas que confluyen todas ellas a la producción de un mismo resultado, y que no se hubiera producido sino por la adición de vectores contributivos a generar tal resultado.

¹⁰ Para el caso en que la noticia sobre el accidente llegase al Juzgado mediante la presentación de un atestado informativo (sin recoger denuncia) o de un parte médico, el Juzgado Instructor no debe provocar la apertura o seguimiento del procedimiento, y acordar el ofrecimiento de acciones al perjudicado, sino que debe dictar auto de archivo por falta del requisito de perseguibilidad y notificarlo, quedando así garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado (AAP Guipúzcoa, Sec. 3, 231/2018, de 19 de julio).

¹¹ Los conceptos de responsabilidad y de nexo causal son temas perennes del estudio filosófico, como apunta DWORKIN, R., ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?, Nueva York, 2000.

En estos casos la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que, “si la concausa existía con anterioridad a la conducta del conductor imprudente, no interfiere la posibilidad de la imputación objetiva; y si es posterior, puede impedir tal imputación cuando esta causa sobrevenida sea algo totalmente anómalo, imprevisible y extraño al comportamiento del inculpado, pero no en aquellos supuestos en que el suceso posterior se encuentra dentro de la misma esfera del riesgo creado o aumentado por el propio acusado con su comportamiento”¹².

III. INCIDENCIA DE LA PENA NATURAL EN LA PUNICIÓN

Por pena natural se entiende cualquier daño físico o psicológico que el autor de un delito sufre con independencia del proceso judicial y como consecuencia directa de su propio acto delictivo¹³. En este sentido, es evidente que el atropello accidental del propio hijo, con resultado de muerte o lesión grave, supone una tragedia para los progenitores que puede afectar a la pareja porque se ha dañado la ilusión y el proyecto vital familiar.

Tales consecuencias emocionales y físicas han sido consideradas, en ocasiones, por la jurisprudencia para atenuar la pena a imponer. Así, como destaca la STS 424/2010, de 27 de abril, en el supuesto de un conductor que con su conducta imprudente causa la muerte de un ser querido y lesiones gravísimas en su propia persona. Ahora bien, la misma sentencia citada descarta la atenuación de la pena en base a la existencia de pena natural cuando las lesiones y padecimientos del autor del delito responden a su propia y exclusiva voluntad, porque la repetida teoría de la pena natural encuentra su fundamento precisamente en la "naturalidad" del daño sufrido, es decir, en causas ajenas a la intervención intencionada del propio sujeto que las sufre, lo que dejaría a su plena elección la posibilidad de "compensar" el castigo que legalmente merece su conducta con otras consecuencias derivadas de sus propios actos¹⁴.

¹² En este sentido se pronuncian las SSTS 805/2017, de 11 de diciembre, y 865/2015, de 14 de enero, entre otras.

¹³ Es lo cierto que los orígenes de esta figura se acostumbran a hallar en el castigo divino al que se refiere HOBBS en su *Leviatán*, y, sobretodo, en la *poena naturalis* que describe KANT en su *Metafísica de las costumbres*. No obstante, como señala SILVA SÁNCHEZ, J.M., ¿Puede considerarse el remordimiento una “poena naturalis”, *InDret*, (3), 2014, la comúnmente denominada pena natural tiene una definición positiva “(cualquiera de las consecuencias lesivas que sufre el agente por azar, de modo fortuito, como efecto, imprevisible e inevitable, de su actuación), pero también tiene una definición negativa o impropia (cualquiera de las consecuencias aflictivas para el agente de algún modo reconducibles a su hecho delictivo y que no constituyen sanción impuesta por la autoridad o, en terminología kantiana, *poena forensis*)”.

¹⁴ Su imputación debe atribuirse a la imprudencia del agente, que con tal imprudencia se hace responsable de su propia mala suerte, pues debiéndola haber previsto se trata de una suerte asumida y, por tanto, merecida. Sobre la distinción entre suerte bruta, de la que no somos responsables, y suerte asumida,

En los supuestos de los arts. 142 y 152 CP, si existe una sola víctima directa del delito (el fallecido o gravemente lesionado en casos de atropello), la aflicción del progenitor causante del accidente no debe valorarse a efectos atenuatorios de la pena. Pero si estamos ante un accidente de tráfico que genera graves consecuencias físicas tanto en el causante del accidente como en su hijo, el daño corporal del autor del delito debe operar en el apartado punitivo de la sentencia, considerando que ese perjuicio o sufrimiento físico actúa a modo de *poena naturalis* que compensa la culpabilidad del autor por el hecho cometido, pero debiendo operar únicamente dentro del marco propio de la individualización judicial de la pena y no como una circunstancia atenuante analógica muy cualificada¹⁵.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

La consecuencia jurídica del atropello del propio hijo no solo puede ser penal (sanción prevista en el tipo), sino también civil (reparación del daño causado). Su adición genera el desbordamiento de la pena natural pues, al padecimiento por lo que se ha hecho, hay que sumar la confrontación familiar (habitualmente son los legitimados para el ejercicio de la acción civil) y el evidente perjuicio económico (por las altas indemnizaciones previstas).

1. Disponibilidad de la acción

La acción civil no constituye un objeto del proceso penal necesario, sino posible, puesto que “es contingente tanto en un sentido sustancial como procesal”¹⁶. Sustancialmente porque “no todos los ilícitos penales producen un perjuicio evaluable económicamente a persona o personas determinadas”¹⁷. Procesalmente, porque el ejercicio de la acción civil en el proceso penal puede resultar exceptuado bien por la renuncia de su titular (art. 108 y 112 LECrim), bien por la reserva de las acciones correspondientes para ejercitarlas ante la jurisdicción civil (art. 109.2 CP).

Los accidentes penados en los arts. 142 y 152 CP producen, ineludiblemente, un resultado lesivo indemnizable, puesto que causan la muerte de otro o lesiones graves. No

en la que el agente toma libremente los riesgos, DWORKIN, R., What is equality? Part 2: Equality of resources, *Philosophy and Public Affairs*, (10-4), 1981, pp. 283 ss.

¹⁵ En este sentido las SSTs 622/2017, de 19 de septiembre, y 132/2014, de 20 de febrero, que reconducen esta doctrina al ámbito de la aplicación del art. 66 CP. Específicamente así lo declara la SAP Palma, Sec. 1, 290/2013, de 18 de noviembre, para un supuesto de homicidio por imprudencia como consecuencia de accidente de circulación.

¹⁶ STS 163/2019, de 26 de marzo.

¹⁷ DEL MORAL GARCÍA, A., *Responsabilidad Civil en el Proceso Penal: Disfunciones, Paradojas, Ventajas*, Responsabilidad Civil y Seguro, Madrid 2018, p. 301.

obstante, dado que se está tratando del atropello del propio hijo, no siempre se querrá reclamar daños y perjuicios contra el progenitor causante.

Como respecto de cualquier otro derecho de esta naturaleza, la renuncia a la acción civil corresponde a su titular. Es decir, al agraviado, sus familiares y cualquier tercero al que se le haya ocasionado un daño resarcible.

Cuando la víctima o perjudicado con derecho a ser indemnizado es menor de edad, la renuncia a las acciones civiles que pudieran corresponderle la debe realizar su representante legal, previa autorización judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Ello es así porque, como dice el art. 166 CC, “los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal”.

2. Legitimación en el ejercicio

Se encuentra legitimado activamente para sostener la acción civil en el proceso penal el perjudicado por el hecho dañoso, porque es quien sufre en su esfera física, patrimonial o moral los daños derivados de la comisión del delito. Concretamente, tendrían esta legitimación “el agraviado, sus familiares y cualquier tercero al que se le haya ocasionado un daño” (art. 113 CP), al ser titulares del bien o interés jurídico lesionado por unos hechos tipificados penalmente.

Particularmente, tratándose de accidentes de tráfico, el art. 36 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, declara que “tienen la condición de perjudicados la víctima del accidente y, en caso de fallecimiento de esta, el cónyuge viudo, al que se equipara el miembro supérstite de una pareja de hecho estable, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados, esto es, aquellas personas que, sin tener la condición de perjudicados, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad” (art. 62 Ley 35/2015). Excepcionalmente, los familiares referidos de víctimas fallecidas, así como los de grandes lesionados, tienen derecho a ser resarcidos por los gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente.

Otro sujeto que ostenta legitimación para ejercitar la acción civil acumulada es el Ministerio Fiscal, cumplido el requisito de perseguibilidad que proceda y sin que sea necesario que los perjudicados le faculden al efecto, salvo que hubiesen renunciado expresamente (art. 108 LECrim).

3. Contenido

El Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (a partir de ahora LRC), establece un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación¹⁸.

En cuanto a los daños indemnizables se establece que dan lugar a indemnización la muerte, las secuelas y las lesiones temporales, que tienen su reflejo, respectivamente, en las Tablas 1, 2 y 3 del Anexo. En cada uno de estos conceptos indemnizables se distingue entre el “perjuicio personal básico” (Tablas 1.A, 2.A y 3.A), el “perjuicio personal particular” (Tablas 1.B, 2.B y 3.B) y el llamado “perjuicio patrimonial” (Tablas 1.C, 2.C y 3.C), que a su vez distingue entre daño emergente y lucro cesante.

La cuantía de las partidas resarcitorias “será la correspondiente a los importes del sistema de valoración vigente a la fecha del accidente, con la actualización correspondiente al año en que se determine el importe en la sentencia que se dicte” (art. 40.1 LRC), pudiendo sustituirse “total o parcialmente la indemnización fijada de acuerdo con el sistema establecido en esta Ley por la constitución de una renta vitalicia en favor del perjudicado” (art. 41 LRC).

Por lo que hace a las indemnizaciones por causa de muerte, el sistema reconoce cinco categorías autónomas de perjudicados (el cónyuge viudo, los ascendientes, los descendientes, los hermanos y los allegados), cuya indemnización no depende de la existencia o inexistencia de perjudicados de otras categorías.

Respecto a las secuelas, el perjuicio personal básico se calcula en base al baremo médico y al baremo económico que establece el anexo de la LRC; se le puede añadir el perjuicio personal particular (daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial, daños morales complementarios por perjuicio estético, perjuicio moral por pérdida de calidad de vida, pérdida de feto a consecuencia del accidente y

¹⁸ Es muy ilustrativo el estudio que hace al respecto CARRILLO OLANO, G., Las claves de la Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, La Ley, 2016.

perjuicio excepcional); y se le puede añadir el perjuicio patrimonial, integrado por el daño emergente (gastos previsibles de asistencia sanitaria futura, gastos ocasionados por la necesidad de prótesis y ortesis, gastos de rehabilitación domiciliaria y ambulatoria, gastos por pérdida de autonomía personal muy grave y grave y gastos de ayuda de tercera persona por pérdida de autonomía personal grave o muy grave) y por el lucro cesante.

En relación a las lesiones temporales, se fija una cantidad por cada día desde el accidente y hasta el final del proceso curativo, o hasta la estabilización de la lesión y su conversión en secuela, en función de si el perjuicio es común o de si el perjudicado sufre una pérdida temporal de calidad de vida por el impedimento o la limitación que las lesiones sufridas o su tratamiento producen en su autonomía o desarrollo personal, distinguiéndose tres grados: muy grave, grave y moderado. Como perjuicio patrimonial se contemplan los gastos de asistencia sanitaria, los gastos diversos resarcibles y el lucro cesante.

De lo expuesto se desprende que el sistema establecido en la LRC pretende la reparación íntegra. Por lo tanto, no solo atiende a las consecuencias patrimoniales del daño corporal sino también a las morales o extra-patrimoniales.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, R., Sobre la ponderación y la subsunción. Una comparación estructural, *Pensamiento Jurídico*, 16, 2006, pp. 93-111.

CARRILLO OLANO, G., Las claves de la Ley de reforma del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, *La Ley*, 2016.

DEL MORAL GARCÍA, A., Responsabilidad Civil en el Proceso Penal: Disfunciones, Paradojas, Ventajas, *Responsabilidad Civil y Seguro*, Madrid 2018.

DWORKIN, R., ¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?, Nueva York, 2000.

_____, What is equality? Part 2: Equality of resources, *Philosophy and Public Affairs*, (10-4), 1981, pp. 283 ss.

MAGRO SERVET, V., ¿Cómo se van a tramitar ahora las reclamaciones por accidente de tráfico en la vía penal?, *La Ley*, (9370), 2019.

SILVA SÁNCHEZ, J.M., ¿Puede considerarse el remordimiento una “poena naturalis”, *InDret*, (3), 2014.

* * * * *